LAW
SPAIN
CASTILE
2
[1505]
CASE

THE LIBRARY OF CONGRESS
1800

Ex Libris

Iacobi P. R. Lyell.

[Leyes de Toro] Quaderno de las leyes y nueuas decisiones.

[Seville, Varela Juan, de Salamanca, after 14th March, 1505.]

Fol. 1a (title)
[Fine woodcut of the Arms of Spain (140 × 119 mm)]
Quaderno de las leyes y nueuas decisiones | sobre las dubdas &c.

Fol. 1b [D]oña Juana por la Grā de dios reyna de Ca|stilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, ... de Gibratar ... Archiduquesa de Austria &c.

Fol. 8a (in fine) Dada en la ciudad de Toro a siete dias del mes de Marco año | del nacimiente de nro Salvador Jesu xpo de Mill > quinientos > cinco años &c.

folio. Gothic letter (large & small), 48 long lines to a page. 8 ff. (a8), no foliation. Two ornamental initials on recto and verso of first leaf.

This book presents several points of interest. In the first place, it is one of the very few official publications of Juanna, the ill-fated Queen of Castile, whose reign only lasted for a few months.
Some bibliographers have asserted that this particular edition was printed at Toro, but the actual place of printing was at Seville by Varela, Juan, de Salamanca.
Burger (Die Drucker und Verleger &c.) p. 21 records this actual copy from Quaritch Mon. Typ. cat. 1897 No. 499 and attributes it to the press of Juan Cromberger, but a comparison of the type, woodcut initials and cut of the Arms of Spain, with the Durandus printed by Varela at Granada in 1504 leaves no doubt that he was the printer of this edition of the Leyes de Toro. It points to his having left Granada for Seville in 1505 or 1506, earlier than has hitherto been thought. The first edition printed by Pedro de Pascua (q.v.) was probably printed at Toro by that printer on a temporary press set up during the sitting of the Cortes.

Fine large copy, morocco-boards.

Apparently printed by Cromberger
Woodcut on the first page is
the imperial escutcheon

5630

QUaderno delas leyes y nueuas decisiones sobre las dubdas de derecho que continuamente soliã y suelen ocurrir en estos reynos en q̃ auia mucha diuersidad de opiniões entre los doctores y letrados destos reynos: las quales se ymprimieron por mandado del Rey hecha en la cibdad de Toro a catorze dias d̃l mes de Março de mill y quinientos y cinco años. Yo el Rey refrendada de Fernando de çafra por mãdado del rey administrador y gouernador y señalada delos señores del cõsejo̅ presidẽte y oydores enlas espaldas.

LAW
SPAIN
CASTILE
2
[1505]

DOña Juana por la gra de dios reyna de castilla. de Leon. de Granada. de Toledo. de Galizia. de Seuilla. de Cordoua. de Murcia. de Jaé. delos algarbes. de Algezira. de Gibraltar dlas yslas. de Canaria. Señora de Vizcaya. y de Molina. Princesa. de Aragõ y de Sicilia. Archiduquesa de Austria. Duqsa d Borgoña. Al pricipe dõ Carlos mi muy caro y muy amado fijo y alos ifantes. Duqs. Perlados Condes. Marqses. Ricos omes. Maestros delas ordenes. y alos del mi cõsejo y oydores delas mis audiẽcias. y alos comẽdadores y subcomẽdadores. Alcaydes dlos castillos y casas fuertes y llanas. y alos alcaldes dela mi casa y corte y chãcillerias: y atodos los corregidores y asistentes: y alcaldes y merinos y otras justicias y juezes q̃lesquier de todas las cibdades y villas y lugares delos mis reynos y señorios assi realẽgo como abadẽgo ordenes y beetrias y otros q̃lesquier señorios y psonas de q̃lquier cõdiciõ q̃ seã y a cada vno y q̃lquier de vos aquiẽ esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de eseriuano publico Salud y gra sepades q̃ el Rey mi señor y padre y ala reyna mi señora madre q̃ sctã glia aya fue fecha relaciõ del grã daño y gasto q̃ rescebiã mis subditos y naturales a causa dela grã diferẽcia y variedad q̃ auia enel entẽdimiẽto de algũas leyes destos mis reynos asi del fuero como delas ptidas y delos ordenamiẽtos y otros casos dõde auia menester declaraciõ avn q̃ no auiã leyes sobre ello por lo q̃l acaecia q̃ en algũas ptes destos mis reynos y avn enlas mis audiẽcias se determinaua y sentẽciaua en vn caso misino vnas vezes dvna manera y otras vezes de otra lo q̃l causaua la muchavariedad y diferẽcia q̃ auia enel entẽdimiento delas dichas leyes entre los letrados destos mis reynos. y sobre esto por los ꝓcuradores delas cortes q̃ los dichos Rey y Reyna mis señores touierõ enla cibdad de Toledo el año q̃ passo de q̃nientos y dos les fue suplicado q̃ enello mãdassen ꝓueer de manera q̃ tanto daño y gasto de mis subditos se q̃tasse y q̃ ouiesse camino como las mis justicias pudiessen sentẽciar y determinar las dichas dubdas y acatãdo ser justo lo suso dicho y ynformados del grã daño q̃ desto se recrecia mãdarõ sobre ello platicar alos del su cõsejo y oydores de sus audiẽcias pa q̃ enlos casos q̃ mas cõtinuamẽte suelen ocurrir y auer las dichas dubdas viessen y declarassen lo q̃ por ley enlas dichas dubdas se deuia de alli adelãte guardar pa q̃ visto por ellos lo mandassen ꝓueer como conuenieſſe al bien destos mis reynos y subditos dellos. Lo q̃l todo visto y platicado por los del su cõsejo y oydores de sus audiencias y conellos cõsultado fue acordado q̃ deuian mandar proueer sobre ello y fazer leyes en los casos y dubdas dela manera siguiente.

¶ Primeramẽte por q̃nto el señor Rey dõ Alõso enlavilla de Alcala de henares era d mill y.ccc. y ochẽta y seys años hizo vna ley cerca dela ordẽ q̃ se deuia tener enla determinacion y decision delos pleytos y causas el tenor dela q̃l es este q̃ se sigue. Nuestra intẽciõ y voluntad es q̃ los nr̃os naturales y moradores delos nr̃os reynos seã mãtenidos en paz y en justicia y como pa esto sea menester dar leyes ciertas por do se librassen los pleytos y las cõtiẽdas q̃ acaecẽ entre ellos y maguer q̃ enla nr̃a corte vsan del fuero delas leyes y algunas villas del nr̃o señorio lo hã por fuero y otras cibdades y villas han otros fueros departidos por los q̃les se puedẽ librar algũos delos pleytos: po porq̃ son las cõtiẽdas y los pleytos q̃ entre los omes acaecẽ se mueuẽ de cada dia q̃ se no puedẽ librar por los fueros. Porẽde q̃riendo poner remedio cõuenible a esto establecemos y mãdamos q̃ los dichos fueros seã guardados en aq̃llas cosas q̃ seysarõ saluo en aq̃llo q̃ nos fallaremos q̃ se deuẽ emẽdar y mejorar y enlo al q̃ son cõtra dios y cõtra razõ y cõtra las leyes q̃ eneste nr̃o libro se contienẽ: por las q̃les leyes deste nr̃o libro mãdamos q̃ se librẽ primeramẽte todos los pleytos ceuiles y criminales. y los pleytos y las cõtiẽdas q̃ se no pudierẽ librar por las leyes deste nr̃o libro y por los dichos fueros: mãdamos q̃ se librẽ por las leyes delas siete ꝓtidas q̃l rey dõ

Alfonso nro visabuelo mãdo ordenar como quier q̃ fasta aq̃ no se falla q̃ fuessen publicadas por mandado del rey ni fuerõ auidas ni recebidas por leyes: po nos mandamos las req̃rir ⁊ cõcertar y emẽdar en algũas cosas q̃ cõplia ⁊ assi cõcertadas y emẽdadas porq̃ fuerõ sacadas ⁊ tomadas delos dichos delos sctõs padres ⁊ delos derechos ⁊ dichos de muchos sabios antiguos ⁊ de fueros ⁊ costũbres ãtiguas despaña damos las por nras leyes. E por que seã ciertas ⁊ no ayã razõ de tirar y emẽdar en ellas cada vno lo q̃ q̃sierẽ mãdamos hazer dellas dos libros vno sellado cõ nro sello de oro ⁊ otro sellado cõ nro sello de plomo pa tener enla nra camara pa enlo q̃ ouiere duda q̃ lo cõcertedes cõellas. E tenemos por bien q̃ seã guardadas ⁊ valederas de aq̃ adelãte enlos pleytos y enlos juyzios y en tadas las otras cosas q̃ se enellas cõtiene en aq̃llo q̃ no fuerẽ cõtrarias alas leyes deste nro libro ⁊ alos fueros sobre dichos. E porq̃ los fijos dalgo de nros reynos hã en algũas comarcas fuero de aluedrio ⁊ otros fueros porq̃ se juzguã ellos ⁊ sus vasallos. Tenemos por biẽ q̃ les seã guardados sus fueros a ellos ⁊ a sus vasallos segũ q̃ lo hã de fuero ⁊ les fuerõ guardados fasta aq̃. Otrosi en fecho delos rieptos sea guardado aq̃l vso ⁊ aq̃lla costũbre q̃ fue vsada ⁊ guardada enel tiẽpo delos otros reyes y enel nro. Otrosi tenemos por biẽ q̃ sea guardado el ordenamiẽto q̃ nos agora fezimos enestas cortes pa los fijos dalgo el q̃l mandamos poner en fin deste nro libro. ⁊ porq̃ al rey ptenece ⁊ ha poder de fazer fueros ⁊ leyes ⁊ delas interpretar ⁊ declarar ⁊ emẽdar dõde vierẽ q̃ cũple. Tenemos por biẽ q̃ si enlos dichos fueros o enlos libros delas ptidas sobre dichas o eneste nro libro o en algũas leyes d̃las q̃ en el se cõtienẽ fuere menester declaraciõ ⁊ interpretaciõ o emẽdar o añadir o tirar o mudar q̃ nos q̃ lo fazemos. E si algũa cõtrariedad pareciere enlas leyes sobre dichas entre si mesmas o enlos fueros o en q̃lquier dellos o algũa duda fuere fallada enellos algũ fecho por q̃ por ellas no se pueda librar. q̃ nos q̃ seamos req̃ridos sobre ello porq̃ fagamos interpretaciõ ⁊ declaraciõ o emiẽda do entẽdieremos q̃ cũple o fagamos ley nueua laq̃ entẽdieremos q̃ cũple sobre ello porq̃ la justicia y el derecho sea guardado. Empero biẽ q̃remos ⁊ sofrimos q̃ los libros delos derechos q̃ los sabios antiguos fizierõ q̃ se leã enlos estudios generales de nro señorio porq̃ ay enellos mucha sabiduria ⁊ q̃remos dar lugar q̃ los nros naturales sean sabidores ⁊ seã porende mas hõrrados: ⁊ agora somos informados q̃ la dicha ley no se guarda ni executa enteramẽte como deuia ⁊ porq̃ nra intencion ⁊ volũtad es q̃ la dicha ley se guarde ⁊ cũpla como enella se contiene. Ordenamos y mãdamos q̃ todas las nras justicias destos nros reynos ⁊ señorios assi de realẽgos ⁊ abadengos como de ordenes ⁊ behetrias ⁊ otros señorios q̃lesquier de q̃lquier calidad q̃ sean q̃ enla dicha ordenacion decision ⁊ determinacion delos pleytos ⁊ causas guarden ⁊ cumplã la dicha ley en todo ⁊ por todo segũ q̃ enella se cõtiene. ⁊ en guardando la ⁊ cũpliendo la enla dicha ordinacion ⁊ decision ⁊ determinaciõ delos pleytos ⁊ causas asi ceuiles como criminales se guarde la orden siguiente: q̃ lo q̃ se pudiere determinar por las leyes delos ordenamientos ⁊ p̃maticas por nos fechas ⁊ por los reyes dõde nos venimos ⁊ los reyes q̃ de nos vinieren enla dicha ordenacion ⁊ decision ⁊ determinaciõ se sigan ⁊ guarden como enellas se contiene: no embargante que cõtra las dichas leyes de ordenamiẽtos ⁊ prematicas se diga ⁊ alegue q̃ no son vsadas ni guardadas y enlo q̃ por ellas no se pudiere determinar: mandamos q̃ se guardẽ las leyes delos fueros asi del fuero delas leyes como las delos fueros municipales q̃ cada ciudad o villa o lugar tuuiere enlo q̃ son o fueren vsadas ⁊ guardadas enlos dichos lugares ⁊ no fueren contrarias alas dichas leyes de ordenamientos ⁊ prematicas asi enlo q̃ por ellas esta determinado como enlo que determinaremos adelante por algũas leyes de ordenamiẽtos ⁊ prematicas ⁊ los reyes q̃ de nos vinieren: ca por ellas es nra intencion ⁊ voluntad q̃ se determinen los dichos pleytos ⁊ causas: no embargãte los dichos fueros ⁊ vso ⁊ guarda dellos. E lo que por las dichas leyes de ordenamientos ⁊ prematicas ⁊ fueros no se pudiere determinar: mandamos q̃ en tal caso se recurra alas leyes delas siete ptidas hechas por el

nisi lo q̃ son o fuerem vsadas an autem si mala nova Refecat. l. foi videat a pbare cam habere
rio se necesse articulare q̃ predicta. l. foi fuerit obseruata videt q̃ sic q̃ bona ma facient
Josi set nec. C. de veteri iure enuide set tudie contrarium qui. l. nova facat mentionem. l. antique
an time no videt cam a pbare set q̃ tantum habeat vim q̃ ante sabebat ita intelige l. posti
no nan no videt cam a pbare ita tenet paul. pretex. ibi in l. postiquam. de iusto Rupt secundi sin
plicate Refecat pba. l. no facendo mentionem es non time cam a pbare

a ij

l. nemo. C. de sententi et interlo
dicti et bene facat. i. sbi. l. ubi p
dic etiam q̃ in declaratione
ad Rec. et se declarante consue
declarabunt p̃ ins cõ ita tenet

señor rey dõ Alfonso nuestro progenitor por las quales en defecto delos dichos ordenamiẽ
tos prematicas ⁊ fueros. Mãdamos q̃ se determinen los pleytos ⁊ causas assi ciuiles co-
mo criminales de qualqier calidad o cantidad q̃ sean guardãdo lo q̃ por ellas fuere determi
nado como enellas se contiene avn q̃ no sean vsadas ni guardadas ⁊ no por otras algũas. E
mãdamos q̃ q̃ndo quier q̃ alguna dubda ocurriere enla interpretaciõ ⁊ declaraciõ delas di
chas leyes de ordenamiẽtos ⁊ prematicas ⁊ fueros o delas ꝑtidas q̃ en tal caso recurran a
nos ⁊ alos reyes q̃ de nos viniere ꝑa la interpretacion ⁊ declaraciõ dellas porq̃ por nos vi-
stas las dichas dubdas declararemos ⁊ interpretaremos las dichas leyes como cõuiene
a seruicio de dios nr̃o señor ⁊ al bien de nr̃os subditos naturales ⁊ ala buena administraciõ
de nr̃a justicia. E por q̃nto nos ouimos fecho enla villa de Madrid el año q̃ passo de nouẽ-
ta ⁊ nueue. ciertas leyes ⁊ ordenanças las quales mãdamos q̃ se guardassen enla ordenaciõ
⁊ algunas enla dicision delos pleytos ⁊ causas enel nr̃o consejo y enlas nr̃as audiencias y
entre ellas fezimos vna ley ⁊ ordenança q̃ fabla cerca delas opiniones de Bartolo ⁊ Bal-
do ⁊ de Juan andres ⁊ del Abad: q̃l dellas se deue seguir en dubda a falta de ley ⁊ porq̃ ago
ra somos informados q̃ lo q̃ fezimos por estoruar la prolixidad ⁊ muchedũbre delas opinio
nes delos doctores ha traydo mayor daño ⁊ inconueniẽte: porẽde por la ꝑsente reuocamos
cassamos ⁊ anulamos en quanto a esto todo lo contenido enla dicha ley ⁊ ordenãça pornos
fecha enla dicha villa de Madrid. E mandamos q̃ de aqui adelãte no se vse della ni se guar
de ni cumpla porq̃ nr̃a intẽcion ⁊ voluntad es q̃ cerca dela dicha ordinacion ⁊ determinaciõ
delos pleytos ⁊ causas solamẽte se faga ⁊ guarde lo contenido enla dicha ley del señor rey
don Alfonso y enesta nuestra.

2 ¶ Porque nuestra intencion ⁊ voluntad es q̃ los letrados enestos nr̃os reynos sean prin-
cipalmẽte instrutos ⁊ informados delas dichas leyes de nr̃os reynos pues por ellas ⁊ no
por otras han de juzgar. E a nos es fecha relacion q̃ algũos letrados nos siruẽ ⁊ otros nos
vienen a seruir en algunos cargos de justicia sin hauer passado ni estudiado las dichas le-
yes ⁊ ordenamiẽtos ⁊ prematicas ⁊ partidas: delo qual resulta q̃ enla decision delos pley-
tos ⁊ causas algunas vezes no se guardan ⁊ platican las dichas leyes como se deuẽ guar-
dar ⁊ platicar lo qual es contra nr̃o seruicio. E porq̃ nr̃a intencion ⁊ voluntad es de mãdar
recoger y emẽdar los dichos ordenamiẽtos para q̃ se ayan de imprimir ⁊ cada vno se pue-
da aprouechar dellos porẽde por la presente. Ordenamos ⁊ mandamos q̃ dẽtro de vn año
primero figuiẽte ⁊ dẽde en adelante contado desde la data destas nr̃as leyes todos los letra
dos q̃ oy son o fueren assi del nr̃o consejo ⁊ oydores delas nuestras audiẽcias ⁊ alcaldes de-
la nuestra casa ⁊ corte ⁊ chacillerias o tienẽ o tuuieren otro qualquier cargo de administra
cion de justicia assi enlo realengo como enlo abadẽgo como enlas ordenes ⁊ behetrias co-
mo en otro qualquier señorio destos nr̃os reynos no puedan vsar delos dichos cargos de
justicia ni tener los sin que primeramẽte ayan passado ordinariamente las dichas leyes de
ordenamientos ⁊ prematicas ⁊ partidas ⁊ fuero real.

3 ¶ Ordenamos ⁊ mandamos q̃ la solemnidad dela ley del ordenamiento del señor rey don
Alfonso que dispone quantos testigos son menester enel testamẽto se entienda ⁊ platique
enel testamẽto abierto que en latin es dicho nuncupatiuo agora sea entre los fijos o descen
dientes legitimos ora entre herederos estraños pero enel testamento cerrado que en latin
se dize in scriptis. Mandamos q̃ interuẽgan alo menos siete testigos con vn escriuano los
quales ayan de firmar encima ỏla escriptura del dicho testamẽto ellos y el testador si supie-
ren o pudierẽ firmar ⁊ sino supierẽ y el testador no pudiere firmar q̃ los vnos firmẽ por los
otros de manera q̃ sean ocho firmas ⁊ mas el signo ỏl escriuano. E mandamos q̃ enel testa
mẽte del ciego interuẽgan cinco testigos alo menos y enlos codecillos interuẽga la misma
solẽnidad q̃ se requiere enel testamẽto nuncupatiuo o abierto conforme ala dicha ley del or

denamiento. Los quales dichos testamentos ⁊ codecillos sino tuuierē la dicha solēnidad de testigos. Mandamos q̄ no fagan fe ni prueua en juyzio ni fuera del.

¶ Mandamos q̄l condēnado por delicto a muerte ciuil o natural pueda fazer testamēto ⁊ codecillos o otra q̄lquier vltima voluntad o dar poder a otro q̄ lo faga por el como sino fuesse condēnado: el q̄l condenado ⁊ su comissario puedan disponer de sus bienes saluo delos q̄ por el tal delicto fuerē confiscados o se ouierē de cōfiscar o aplicar a nuestra camara o a otra persona alguna.

¶ El hijo o hija que esta en poder de su padre seyendo de hedad legitima para hazer testamēto pueda fazer testamēto como si estouiesse fuera de su poder.

¶ Los ascendiētes legitimos por su orden ⁊ linea derecha sucedan ex testamēto ⁊ ab intestato a sus descendiētes y les seā legitimos herederos como lo son los descēdientes a ellos en todos sus bienes de qualq̄er calidad q̄ sean en caso q̄ los dichos descēdiētes no tēgan hijos o descēdientes legitimos o q̄ ayā derecho de les heredar. Pero biē pmitimos q̄ no embargante q̄ tengan los dichos ascendiētes q̄ enla tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendiētes en su vida o fazer qualq̄er vltima voluntad por su alma o en otra cosa qual quisierē: lo qual mādamos q̄ se guarde saluo enlas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares do segū el fuero dela tierra se acostūbran tomar los bienes al tronço o la rayz ala rayz.

¶ El hermano para heredar ab intestato asu hermano no pueda concurrir con los padres o ascendentes del defunto.

¶ Mādamos q̄ sucedā los sobrinos cō los tios ab intestato a sus tios ē stirpē ⁊ no ī capita.

¶ Los hijos bastardos o y legitimos de qualquier calidad que sean no puedan heredar a sus madres ex testamento in ab intestato en caso que tēgan sus madres hijos o hijas o descendientes legitimos pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes dela qual podrian disponer por su anima ⁊ no mas ni aliende: y en caso que no tenga la muger hijos o descendientes legitimos avn que tenga padre o madre o ascendientes legitimos. Mandamos q̄l hijo o hijos o descendientes que touiere naturales o espurios por su orden ⁊ grado les sean herederos legitimos ex testamēto y ab intestato saluo si los tales hijos fuerē de dañado ⁊ pugnible ayuntamiēto de parte dela madre q̄ en tal caso mandamos que no puedan heredar a sus madres ex testamento in ab intestato pero bien permitimos q̄ les puedan en vida o en muerte mandar fasta la quita parte de sus bienes ⁊ no mas dela q̄ podian disponer por su anima ⁊ dela tal parte despues q̄ la ouieren puedan disponer en su vida o al tiēpo de su muerte los dichos fijos y legitimos como quisierē ⁊ queremos ⁊ mandamos que entonces se entiēda ⁊ diga dañado ⁊ pugnible ayuntamiēto quando la madre por el tal ayuntamiēto incurriere en pena de muerte natural saluo si fueren los hijos de clerigos o frayles o freyles o de monjas professas que en tal caso avn que por el tal ayuntamiēto no incurra la madre en pena de muerte. Mādamos que se guarde lo contenido enla ley que hizo el señor rey don Juan el primero enla ciudad de Soria que fabla sobre la subcension delos fijos delos clerigos.

¶ Mandamos que en caso quel padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos y legitimos en su vida o al tiempo de su muerte que por virtud dela tal obligacion no le pueda mandar mas dela quinta parte de sus bienes dela que podia disponer: por su anima ⁊ por causa delos dichos alimentos no sea mas capaz el tal fijo y legitimo dela qual parte despues que la ouiere el tal fijo pueda en su vida o en su muerte fazer lo q̄ quisiere o por bien touiere: pero si el tal hijo fuere natural y el padre no touiere hijos o descendientes legitimos: mandamos quel padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere avn que tenga ascendientes legitimos.

¶ E porq̄ no se pueda dubdar q̄les son fijos naturales: ordenamos ⁊ mādamos q̄ entōces se digan ser los hijos naturales quando al tiempo q̄ nascieren o fueren concebidos sus pa-

dres podian casar con sus madres justamente sin dispensaciõ con tanto quel padre lo reconozca por su fijo puesto que no aya tenido la muger de quiẽ lo ouo en su casa ni sea vna sola concurriẽdo enel fijo las calidades suso dichas. Mandamos que sea fijo natural.

12 ¶ Si algũo fuere legitimado por rescripto o preuilegio nr̃o o delos reyes q̃ de nos viniere: avn que sea legitimado para heredar los bienes de sus padres ⁊ madres o de sus abuelos ⁊ despues su padre o madre o abuelos ouieren algun fijo o nieto o descendiente legitimo o de legitimo matrimonio nacido o legitimado por subsiguiente matrimonio el tal legitimado no pueda subceder con los tales hijos o descendiẽtes legitimos enlos bienes de sus padres: ni madres ni de sus ascendiẽtes ab intestato ni ex testamẽto: saluo si sus padres o madres o abuelos enlo q̃ cupiere enla quinta parte de sus bienes que podian mandar por su animales quisieren alguna cosa mandar que fasta enla dicha quinta parte bien permitimos que sean capazes ⁊ no mas: pero en todas las otras cosas ansi en subceder alos otros pariẽtes como en hõras ⁊ preminencias que han los fijos legitimos. Mandamos que en ningũa cosa defieran delos fijos nacidos de legitimo matrimonio.

13 ¶ Por euitar muchas dubdas que suelẽ ocurrir cerca delos fijos que mueré rezien nascidos sobre si son naturalmẽte nacidos o si son abortiuos. Ordenamos ⁊ mandamos quel tal fijo se diga que naturalmẽte es nacido ⁊ que no es abortiuo quando nacio biuo todo ⁊ que alo menos despues de nacido biuo veynte ⁊ quatro oras naturales ⁊ fue baptizado antes que muriesse ⁊ si de otra manera nacido murio dentro del dicho termino o no fue baptizado. Mandamos quel tal fijo sea hauido por abortiuo ⁊ que no pueda heredar a sus padres ni a sus madres ni a sus ascendientes: pero si por el absencia del marido o por el tiempo del casamiento claramẽte se prouasse que nascio en tiempo que no podia biuir naturalmente mandamos que avn que concurran enel dicho fijo las calidades suso dichas que no sea hauido por parto natural ni legitimo.

14 ¶ Mandamos quel marido y la muger suelto el matrimonio avn que casen segunda o tercera vez o mas puedan disponer libremẽte delos bienes multiplicados durante el primero o segundo o tercero matrimonio avn que aya auido fijos delos tales matrimonios o de alguno dellos durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron como de los otros sus bienes propios que no ouiessen seydo de ganãcia sin ser obligados a reseruar alos tales fijos propiedad ni vso fruto delos tales bienes.

15 ¶ En todos los casos que las mugeres casando segũda vez son obligadas a reseruar alos fijos d̃l primero matrimonio la propiedad delo que ouiere del primer marido o heredare delos fijos del primero matrimonio enlos mismos casos el varon que casare segunda o tercera vez sea obligado a reseruar la propiedad dello alos fijos del p̃mero matrimonio de manera que lo establecido cerca deste caso enlas mugeres que casaren segunda vez aya lugar: enlos varones que passaren a segundo o tercero matrimonio.

16 ¶ Si el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o testamẽto no se le cuẽte enla parte q̃ la muger ha de auer delos bienes multiplicados durante el matrimonio mas aya la dicha mitad de bienes ⁊ la tal manda enlo q̃ de derecho deuiere valer.

17 ¶ Quãdo el padre o la madre mejorare a algũo d̃ sus fijos o descẽdiẽtes legitimos eñl tercio de sus bienes en testamẽto o ẽ otra postrimera volũtad o por otro algũ cõtrato entre biuos ora el fijo este ẽ poder d̃l padre q̃ fizo la dicha mejoria o no fasta la ora d̃ su muerte la pueda reuocar q̃ndo q̃siere saluo si fecha la dicha mejoria por cõtrato ẽtre biuos ouiere entregado la possessiõ d̃la cosa ⁊ cosas eñl dicho tercio cõtenidas ala p̃sona aq̃en la hiziere o aquiẽ su poder ouiere o le ouiere ẽtregado ante escriuano la escritura dello o el dicho cõtrato se ouiere fecho por causa cõ otro tercero asi como por via de casamiẽto o por otra cosa semejante q̃ enestos casos mãdamos q̃ el dicho tercio no se pueda reuocar sino reseruasse el q̃ lo fizo eñl mismo cõtrato el poder pa lo reuocar o por algũa causa q̃ segũ leyes de nr̃os reynos las donaciones p̃fetas ⁊ cõ derecho fechas se pueden reuocar.

18 ¶ El padre o la madre o qlquier dellos puedan si quisierē fazer el tercio de mejoria q̃ podiã fazer a sus hijos o nietos conforme ala ley del fuero a qualquier de sus nietos o descēdientes legitimos puesto q̃ sus fijos padres delos dichos nietos o descēdientes sean biuos sin que enellos les sea puesto impedimēto alguno.

19 ¶ El padre ⁊ la madre ⁊ abuelos en vida o al tiēpo de su muerte puedã señalar en ciertas cosas ꝑte d̃ su faziēda el tercio ⁊ q̃nto d̃ mejoria ē q̃ lo aya el fijo o fijos o nietos q̃ ellos mejorarē con tanto q̃ no exceda el dicho tercio delo q̃ montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiēpo de su muerte: pero mãdamos q̃ esta facultad delo poder señalar el dicho tercio ⁊ quinto como dicho es q̃ no lo pueda el testador cometer a otra ꝑsona alguna.

20 ¶ Los hijos o nietos del testador no puedan dezir q̃ quierē pagar en dinero el valor d̃l tercio ni del quinto de mejoria quel testador ouiere fecho a alguno de sus fijos o nietos o quãdo mejorare enel quinto a otra persona alguna sino que enlas cosas q̃l testador ouiere señalado la dicha mejoria del tercio ⁊ quinto o quando no lo señalo enla parte dela haziēda q̃l testador dexare sean obligados los herederos a gelo dar saluo si la haziēda del testador fuere de tal calidad q̃ no se pueda conueniblemēte diuidir q̃ eneste caso mandamos q̃ puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio ⁊ quinto en dineros.

21 ¶ Mandamos q̃ el fijo o otro qualquier descēdiēte legitimo mejorado en tercio o quinto d̃los bienes de su padre o madre o abuelos q̃ puedan si quisieren repudiar la herēcia de su padre ⁊ madre o abuelos ⁊ aceptar la dicha mejoria cõ tãto q̃ seã primero pagadas las debdas d̃l d̃functor ⁊ sacadas por ratta d̃la dicha mejoria las q̃ al tiēpo d̃la partija parecierēt por las otras q̃ despues parecierē sean obligados los tales mejorados alas pagar por ratta d̃la dicha mejoria como si fuessen herederos enla dicha mejoria de tercio ⁊ q̃nto lo q̃l mandamos q̃ se entiēda ora la dicha mejoria sea ē cosa cierta o encierta ꝑte de sus bienes.

22 ¶ Si el padre o la madre o alguno d̃los ascēdientes prometio por cõtrato ēntre biuos de no mejorar a algũo de sus fijos o descēdiētes y passo sobrello escriptura publica en tal caso no pueda fazer la dicha mejoria de tercio ni de quinto: ⁊ si la fiziere q̃ no vala ⁊ asi mismo mãdamos q̃ si prometio el padre o la madre o algũo d̃los ascēdiētes de mejorar a alguno de sus fijos o descēdiētes enel dicho tercio ⁊ q̃nto por via d̃ casamiēto o por otra causa onerosa alguna q̃ en tal caso sean obligados alo cũplir ⁊ fazer ⁊ sino lo fizierē q̃ passados los dias de su vida la dicha mejoria o mejorias d̃ tercio ⁊ quinto sean auidas por fechas.

23 ¶ Quando el padre o la madre por contrato entre biuos o en otra postrimera voluntad fiziere alguno de sus fijos o descendientes alguna mejoria del tercio de sus bienes que la tal mejoria aya consideracion alo que sus bienes valieren al tiēpo de su muerte ⁊ no al tiēpo q̃ se fizo la dicha mejoria.

24 ¶ Quando el testamēto se rompiere o anulare por causa de pretericion o es heredacion en el qual ouiere mejoria d̃ tercio o quinto no por esso se rompa ni menos dexe d̃valer el dicho tercio ⁊ quinto como si el dicho testamēto no se rompiesse.

25 ¶ El tercio ⁊ quinto d̃ mejoria fecho por el testador no se saq̃ d̃las dotes ⁊ donaciones propter nupcias ni d̃las otras donaciões q̃ los fijos o descēdiētes traxerē a colaciõ o particiõ.

26 ¶ Si el padre o la madre en testamēto o ē otra qualquier vltima voluntad o por otro algun contrato entre biuos fiziere algnna donacion a alguno d̃ sus fijos o descēdiētes avn q̃ no digan q̃ lo mejoran eñl tercio o eñl quinto entiēda se q̃ le mejoran eñl tercio ⁊ quinto d̃ sus bienes ⁊ q̃ la tal donaciõ se cuēte eñl dicho tercio ⁊ quinto d̃ sus bienes enlo q̃ cupiere para q̃ a el ni a otro no pueda mejorar mas d̃lo q̃ mas fuere el valor d̃l dicho tercio ⁊ quinto ⁊ si de mayor valor fuere mandamos q̃ vala fasta ēla cãtidad d̃l dicho tercio ⁊ quinto legitima d̃lo q̃ deuian auer d̃los bienes d̃ su padre ⁊ madre ⁊ abuelos ⁊ no en mas.

¶ Mandamos que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus fijos o descendientes legitimos enel tercio de sus bienes en testamẽto o en otra qualquier vltima voluntad o por contrato entre biuos q̃ le pueda poner el grauamen q̃ quisiere asi de restitucion: como de fidei comisso y fazer enel dicho tercio los vinculos ⁊ submissiones ⁊ substituciões que quisierẽ con tanto que lo fagan enrtre sus descẽdientes ⁊ legitimos ⁊ a falta dellos q̃ lo puedan fazer entre sus descẽdiẽtes y legitimos q̃ ayan derecho deles poder heredar y a falta delos dichos descẽdiẽtes q̃ lo puedã fazer entre sus ascẽdẽtes ⁊ a falta delos suso dichos puedã fazer las dichas submissiones entre sus pariẽtes ⁊ a falta de pariẽtes entre los estraños ⁊ q̃ de otra manera no puedan poner grauamen alguno ni condicion enel dicho tercio: los quales dichos vinculos ⁊ submissiones ora se fagan enel dicho tercio de mejoria ora en el quinto mandamos q̃ valan para siẽpre o por el tiẽpo q̃ el testador declarare sin fazer differẽcia de quarta ni de quinta generacion.

¶ La ley del fuero que permite que el que tuuiere fijo o descendiente legitimo pueda fazer dõnacion fasta la quinta parte de sus bienes ⁊ no mas ⁊ la otra ley del fuero q̃ asi mismo permite q̃ puedan mandar teniendo fijos o descẽdientes legitimos al tiẽpo de su muerte la quinta parte de sus bienes se entienda ⁊ platique q̃ por virtud dela vna ley ⁊ dela otra no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de sus fijos nin descendiẽtes mas de vn quinto de sus bienes en vida y en muerte.

¶ Quando algun fijo o fija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o de su madre o de sus ascendiẽtes sean obligados ellos ⁊ sus herederos a traer a colacion ⁊ particion la dote ⁊ dõnacion propter nupcias ⁊ las otras dõnaciones q̃ ouiere rescebido de aq̃l cuyos bienes vienen a heredar: pero si se quisierẽ apartar dela herẽcia que lo puedan fazer saluo si la tal dote o dõnaciones fuerẽ inofficiosas que en este caso mandamos que seã obligados los que las recibieren ansi los fijos ⁊ descendientes enlo que toca alas dõnaciones como las fijas ⁊ sus maridos enlo que toca alas dotes puesto q̃ sea durante el matrimonio a tornar alos otros herederos del testador aq̃llo en que son ynoficiosas para q̃ lo partan entresi ⁊ para se dezir la tal dote ynoficiosa se mire alo que excede de su legitima ⁊ tercio ⁊ quinto de mejoria en caso q̃ el q̃ la dio podia fazer la dicha mejoria quando fizo la dicha dõnacion dio la dicha dote auiendo consideracion al valor delos bienes del que dio o prometio la dicha dote al tiẽpo que la dicha dote fue constituyda o mandada o al tiempo dela muerte del que dio la dicha dote o la prometio do mas quisiere escoger aquel aquiẽ fue la dicha dote prometida o mandada: pero las otras dõnaciones que se fizieren alos fijos. Mandamos que para se dezir ynoficiosas se aya consideracion alo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

¶ La cera ⁊ missas ⁊ gastos del enterramiẽto se saquẽ cõ las otras mãdas graciosas d̃l q̃nto d̃la faziẽda d̃l testador y no d̃l cuerpo d̃la faziẽda avn q̃ el testador mãde lo cõtrario.

¶ Porque muchas vezes acaece que algunos porque no pueden o porque no quieren fazer sus testamentos dan poder a otros que los fagan por ellos: ⁊ los tales comissarios fazẽ muchos fraudes y engaños cõ los tales poderes estendiendo se amas dela voluntad de aq̃llos que se lo dã: porẽde por euitar los dichos daños. Ordenamos ⁊ mãdamos que de aqui adelante el tal comissario no pueda por virtud del tal poder fazer heredero ẽlos bienes del testador ni mejoria del tercio ni de quinto: ni desheredar a ninguno delos fijos o decendientes del testador ni les pueda substituyr vulgar ni pupilar ni exemplarmẽte ni fazer les substitucion alguna de qualquier calidad que sea ni pueda dar tutor a ninguno delos fijos o descẽdientes d̃l testador saluo si el que le dio el tal poder para fazer testamento especialmẽte le dio el poder para fazer alguna cosa delas suso dichas enesta manera el poder para hazer heredero nombrando el queda el poder por su nombre aquien manda quel comissario: faga heredero y en quanto alas otras cosas señalando para que le da el poder y en tal caso

el comissario pueda fazer lo que especialmẽte el q̃ le dio el poder señalo ꝛ mãdo ꝛ no mas.

32 ¶ Quando el testador no fizo heredero ni menos dio poder al comissario q̃ lo fiziesse por el ni le dio poder para fazer alguna cosa d̃las dichas enla ley proxima sino solamẽte le dio poder para q̃ por el pueda fazer testamẽto el tal comissario. Mandamos q̃ pueda descargar los cargos de conciẽcia del testador q̃ le dio el poder pagando sus debdas ꝛ cargos de seruicio ꝛ otras debdas semejantes: y mãdar destribuyr por el anima del testador la quinta pte del sus bienes q̃ pagadas las debdas montare y el remanẽte se parta entre los parientes q̃ vinieren a heredar aq̃llos bienes ab intestato: ꝛ si pariẽtes tales no tuuiere el testador mandamos q̃ el dicho comissario dexandole ala muger del q̃ le dio el poder lo q̃ segund leyes de nuestros reynos le puede pertenecer sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias ꝛ prouechosas al anima del q̃ le dio el poder ꝛ no en otra cosa algũa.

33 ¶ El comissario para fazer testamẽto o mandas o para declarar por virtud del poder q̃ tiene lo q̃ ha de fazer delos bienes del testador no tẽga mas termino de quatro meses si estaua al tiempo q̃ se le dio el poder enla cibdad o villa o lugar donde se le dio el poder ꝛ si al dicho tiempo estaua absente: pero dentro destos nr̃os reynos no tenga ni dure su poder mas de seys meses: ꝛ si estuuiere fuera delos dichos reynos al dicho tiẽpo tenga termino de vn año ꝛ no mas ꝛ passados los dichos terminos no pueda mas fazer q̃ si el poder no le fuera dado ꝛ vẽgan los dichos bienes alos q̃ los auian de auer muriendo el testador ab intestato alos quales terminos mandamos q̃ corran al tal comissario avn q̃ diga ꝛ alegue q̃ nũca vino a su noticia q̃l tal poder le auia sido dado: pero lo que el testador le mando señalada ꝛ determinadamẽte señalando la persona del heredero o señalando cierta cosa q̃ auia de fazer el tal comissario mãdamos q̃ en tal caso el comissario sea obligado alo fazer: y si passado el dicho termino no lo fiziere q̃ sea auido como si el tal comissario lo fiziesse o declarasse.

34 ¶ El comissario por virtud del poder q̃ tuuiere para fazer testamẽto no pueda reuocar el testamẽto q̃ el testador auia fecho en todo ni en parte: saluo si el testador especialmente le dio poder para ello.

35 ¶ El comissario no pueda reuocar el testamẽte q̃ ouiere por virtud de su poder vna vez hecho ni pueda d̃spues de fecho fazer codecillo avn q̃ sea ad pias causas avn q̃ reserue en si el poder pa lo reuocar o pa añadir o mẽguar o pa fazer codecillo o declaraciõ algũa.

36 ¶ Quando el comissario no fizo testamẽto ni dispuso delos bienes d̃l testador porq̃ passo el tiẽpo: o porq̃ no quiso: o porq̃ se murio sin fazer lo los tales bienes vẽgan derechamẽte alos pariẽtes del que le dio el poder q̃ ouiessen de heredar sus bienes ab intestato los quales en caso q̃ no sean fijos ni descẽdientes o ascendẽtes legitimos sean obligados a disponer dela quinta parte delos tales bienes por su anima d̃l testador alo qual si dẽtro del año contado dẽ de la muerte del testador no la cumpliere: mãdamos q̃ nuestras justicias les cõpelan a ello ante las q̃les lo puedan demandar y sea parte para ello qualquiera del pueblo.

37 ¶ Quando el testador nõbrada o señaladamẽte fizo heredero ꝛ fecho dio poder a otro q̃ acabasse por el su testamẽto el tal comissario no pueda mãdar mas despues d̃ pagadas las debdas y cargos de seruicios d̃l testador d̃la quinta parte de sus bienes d̃l testador: y si mas mãdare q̃ no vala saluo si el testador especialmẽte le dio el poder para mas:

38 ¶ Quando el testador dexare dos o mas comissarios si alguno o algunos dellos requeridos no quisieren: o no pudieren vsar del dicho poder o se murieren el poder quede por entero al otro o otros que quisieren ꝛ pudieren vsar del dicho poder y en caso que los tales comissarios discordaren cumplasse y executesse lo q̃ mandare ꝛ declarare la mayor parte de ellos y en caso que no aya mayor parte y fueren discordes sean obligados a tomar por tercero al corregidor o asistẽte o gouernador o alcalde mayor del lugar donde fuere el testador y

sino ouiere corregidor ni asistẽte ni gouernador ni alcalde mayor q̃ tomẽ alcalde ordinario d̃l dicho lugar por tercero ⁊ si muchos alcaldes ordinarios ouiere y no se concertarẽ los dichos comissarios q̃l sea en tal caso echen suertes: y el alcalde aquiẽ cupiere la suerte se jũte conellos ⁊ lo q̃ la mayor parte declarare o mãdare q̃ aq̃llo se guarde y execute.

¶ Enel poder q̃ se diere al comissario para fazer todo lo suso dicho o parte dello enteruẽga la solẽnidad del escriuano y testigos q̃ segun leyes de nr̃os reynos ha de interuenir ẽlos testamẽtos y de otra manera no valan ni fagan fe los dichos poderes.

¶ Enla subcesion del mayorazgo avn q̃l fijo mayor muera en vida d̃l tenedor del mayorazgo o de aq̃l aquiẽ ꝑtenece si el tal fijo mayor dexare fijo o nieto o descẽdiẽte legitimo estos tales descẽdiẽtes d̃l fijo mayor por su ordẽ ꝑfieran al fijo segundo d̃l dicho tenedor: o de aq̃l aquiẽ el dicho mayorazgo ꝑtenecia lo q̃l no solamẽte mãdamos q̃ se guarde ⁊ platiq̃ enla subcesiõ del mayorazgo alos ascẽdiẽtes: pero avn ẽla subcesion d̃los mayorazgos alos trasuersales de manera q̃ siẽpre el fijo ⁊ sus descẽdiẽtes legitimos por su ordẽ representẽ la ꝑsona de sus padres avn q̃ sus padres no ayan subcedido enlos dichos mayorazgos saluo si otra cosa estuuiere dispuesta por el q̃ primeramẽte constituyo ⁊ ordeno el mayorazgo q̃ en tal caso mandamos q̃ se guarde la volunta del q̃ lo instituyo.

¶ Mandamos q̃l mayorazgo se pueda prouar por la escriptura d̃la institucion d̃l conla escriptura d̃la licẽcia d̃l R̃ey q̃ la dio seyẽdo tales las dichas escrituras q̃ fagan fe o por testigos q̃ depongã ẽla forma q̃l derecho quiere d̃l tenor d̃las dichas escripturas: ⁊ assy mismo por costũbre ĩmemorial prouada cõ las q̃lidades q̃ cõcluyan los passados auer tenido ⁊ poseydo aq̃llos bienes por mayorazgo es asaber q̃ los fijos mayores legitimos ⁊ sus descẽdiẽtes subcedan ẽlos dichos bienes por via de mayorazgo caso q̃l tenor d̃l dexasse otro fijo o fijos legitimos sin dar les los q̃ subcedan enel dicho mayorazgo algũa cosa o equiualẽcia por subceder enel: ⁊ q̃ los testigos sean de buena fama: ⁊ digan q̃ assi lo vieron ellos passar por tiẽpo de quarẽta años: ⁊ asi lo oyeron dezir a sus mayores ⁊ ancianos q̃ ellos siẽpre asi lo vieran ⁊ oyeran: ⁊ q̃ nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario ⁊ q̃ dello es publica boz ⁊ fama ⁊ comun opinion entre los vezinos ⁊ moradores d̃la tierra.

¶ Ordenamos ⁊ mandamos q̃ la licẽcia del R̃ey para fazer mayorazgo preceda al fazer d̃l mayorazgo de manera q̃ avn q̃l R̃ey de licẽcia para fazer mayorazgo por virtud dela tal licẽcia no se confirme el mayorazgo q̃ de antes estouiere fecho saluo si enla tal licẽcia espressamẽte se dixesse q̃ aprouaua el mayorazgo q̃ estaua fecho.

¶ Las licẽcias q̃ nos auemos dado o dieremos de aqui adelante o los R̃eyes q̃ despues de nos vinierẽ para fazer mayorazgo no espirẽ por muerte del R̃ey q̃ las dio avn q̃ aq̃llos aquiẽ se dieron no ayan vsado dellas en vida del R̃ey q̃ las concedio.

¶ El q̃ fiziere algũ mayorazgo avn q̃ sea con auctoridad nr̃a d̃los R̃eyes q̃ de nos vinierẽ: ora por via de contrato ora en q̃lquier vltima volũtad despues de fecho pueda lo reuocar a su voluntad: saluo si el q̃ lo fiziere por cõtrato entre biuos ouiere entregado la possession d̃la cosa o cosas cõtenidas enel dicho mayorazgo ala ꝑsona en quiẽ lo fiziere o aquiẽ su poder ouiere: o le ouiere entregado la escriptura dello ante escriuano: o si el dicho contrato de mayorazgo se ouiere fecho por causa onerosa con otro tercero asi como por via de casamiẽto o por otra causa semejãte q̃ enestos casos mãdamos q̃ no se pueda reuocar saluo si eñl poder dela licẽcia q̃l rey le dio estouiesse clausula ꝑa q̃ d̃spues de fecho lo pudiesse reuocar o q̃ al tiempo q̃ lo fizo el q̃ lo instituyo reseruasse ẽla misma escriptura q̃ fizo d̃l dicho mayorazgo el poder ꝑa lo reuocar q̃ enestos casos mandamos q̃ despues de fecho lo pueda reuocar.

¶ Mandamos que las cosas que son de mayorazgo agora sean villas: o fortalezas o de otra qualquier calidad que sean muerto el tenedor del mayorazgo luego sin otro acto de aprehension de possession se traspasse la possessiõ ceuil ⁊ natural enel siguiẽte en grado q̃ segund

la dispusiciõ dl mayorazgo deuiere suceder eñl ayn q̃ aya otro tomado la possessiõ dellas en vida dl tenedor dl mayorazgo o el muerto o el dicho tenedor le aya dado la possesiõ dellas.

¶ Todas las fortalezas q̃ de aqui adelãte se fizieren enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares y heredamiẽtos de mayoradgo ⁊ todas las cercas delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de mayoradgo asi las q̃ de aqui adelante se fizieren de nueuo como lo que se reparare o mejorare enellas: ⁊ asi mismo los hedificios q̃ d aqui adelante se fizieren enlas casas de mayorazgo labrando o reparando o rehedeficando enellas sean asi de mayoradgo como lo son o fueren las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares y heredamiẽtos ⁊ casas donde se labrarẽ. E mãdamos que en todo ello subceda el que fuere llamado al mayoradgo con los vinculos ⁊ condiciones en el mayoradgo contenidas sin que sea obligado a dar parte alguna dela estimacion o valor delos dichos hedeficios alas mugeres del que los fizo ni asus fijos ni a sus herederos ny subcessores pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad pa que sin nuestra licencia o delos reyes que de nos vinieren se puedan fazer o reparar las dichas cercas ⁊ fortalezas mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

¶ El hijo o fija casado ⁊ velado sea auido por hemãcipado en todas las cosas pa siẽpre.

¶ Mandamos que de aqui adelante el fijo o fija casando se ⁊ velando se ayan para si el vso fruto de todos sus bienes aduenticios puesto que sea biuo su padre el qual sea obligado a gelo restituyr sin le quedar parte alguna del vsofruto dellos

¶ Mandamos quel que contraxere matrimonio que la yglesia touiere por clandestino cõ alguna muger por el mismo fecho el y los que enello interuinieren y los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiento de todos sus bienes ⁊ sean aplicados a nuestra camara y fisco ⁊ sean desterrados destos nr̃os reynos enlos quales no entren so pena dmuerte ⁊ que esta sea justa causa para quel padre ⁊ la madre puedã desheredar si q̃sieren a sus fijos que el tal matrimonio contraxeren lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre ⁊ la madre muerto el padre

¶ La ley del fuero q̃ dispone q̃ no pueda el marido darmas en arras asu muger dla decima parte de sus bienes no se pueda renũciar: ⁊ si se renũciare no embargante la tal renũciacion lo cõtenido enla dicha ley se guarde y execute y si algũ escriuano diere fee de algũ cõtrato en q̃ interuẽga renũciaciõ dela dicha ley mandamos q̃ incurra en pdimiẽto del oficio de escriuania q̃ tuuiere ⁊ de alli en adelãte no pueda mas vsar del so pena de falsario.

¶ Si la muger no ouiere fijo del matrimonio en que interuiniere promission de arras ⁊ no dispone espessamẽte delas dichas arras que las aya el heredero o herederos della ⁊ no el marido ora la muger faga testamẽto o no.

¶ Qualquier esposa ora sea de presente ora sea de futuro suelto el matrimonio gane si el esposo la ouiere besado la mitad de todo lo quel esposo le ouiere dado antes de consumido el matrimonio ora sea precioso o no y si no la ouiere besado no gane nada delo que le ouiere dado ⁊ torne se alos herederos del esposo: pero si qualquiera dellos mueriere despues de consumido el matrimonio que la muger ⁊ sus herederos ganẽ todo lo que seyẽdo desposados le ouo el esposo dado no auiẽdo arras enel tal casamiẽto ⁊ mr̃imonio: pero si arras houiere que sea en escogimiẽto dela muger o de sus herederos ella muerta tomar las arras o dxarlas ⁊ tomar todo lo quel marido le houo dado siendo conella desposado. Lo qual ayan descoger dẽtro de veynte dias despues de requeridos por los herederos dl marido: ⁊ sino escogierẽ dẽtro del dicho termino q̃ los dichos herederos escojan.

¶ Si el marido ⁊ la muger durante el matrimonio casaren algund fijo comun ⁊ ambos le prometieren la dote o donacion propter nupcias que ambos la paguen delos bienes que tuuieren ganados durante el matrimonio ⁊ sino los ouiere que basten ala paga dela dicha dote y donacion propter nupcias que lo paguen de por medio delos otros bienes que les

pertenecieren en qualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio dota o haze donaciõ propter nupcias a algũ hijo comun y el tal matrimonio ouiere bienes de ganancia de aq̃llo se pague enlo que enlas ganancias cupiere: ⁊ sino las ouiere que la tal dote o donacion propter nupcias se pague delos bienes del marido ⁊ no dela muger.

¶ La muger durãte el matrimonio no pueda sin licẽcia de su marido repudiar ningũa herẽcia q̃ le vẽga ex testamẽto ni ab intestato: pero ꝑmitimos q̃ pueda aceptar sin la dicha licẽcia q̃lq̃er herẽcia ex testamẽto ⁊ ab intestato cõ beneficio de inuẽtario ⁊ no de otra mãera.

¶ La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no puede fazer contrato algũo asi mismo no se pueda apartar ni desistir de ningũ cõtrato q̃ a ella toque ni dar por quito anadie: ni pueda fazer casi contrato ni estar en juyzio faziendo ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido: ⁊ si estouiere por si o por su procurador. Mandamos que no vala lo que hiziere.

¶ Mandamos quel marido pueda dar licencia general a su muger para contraher ⁊ para fazer todo aquello que no podia fazer sin licencia: y si el marido se la diere vala todo lo q̃ su muger hiziere por virtud dela dicha licencia.

¶ El juez con conoscimiento de causa legitima o necessaria compela al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podra fazer sin licencia de su marido. E si compelido no gela diere quel juez solo se la pueda dar.

¶ El marido pueda retificar lo que su muger ouiere fecho sin su licencia no embargante q̃ la dicha licencia no aya precedido ora la retificacion sea general o especial.

¶ Quando el marido estouiere absente y no se espera de ꝓximo venir o corre peligro enla tardãça q̃ la justicia cõ conocimiẽto d̃ causa seyẽdo legitima o necessaria o ꝓuechosa a su muger pueda dar licencia ala muger la quel marido le auia de dar la qual asi dada vala como si el marido se la diesse.

¶ Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna d̃las debdas quel marido ouiere fecho durante el matrimonio.

¶ De aq̃ adelãte la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido avn q̃ se diga ⁊ alegue q̃ se cõuertio la tal debda en ꝓuecho dela muger: ⁊ asi mismo mãdamos q̃ q̃ndo se obligare a man comũ marido ⁊ muger en vn cõtrato o en diuersos q̃ la muger no sea obligada a cosa algũa saluo si se ꝓuare q̃ se cõuertio la tal debda en ꝓuecho d̃lla. Ca estõces mãdamos q̃ por ratta del dicho ꝓuecho sea obligada: ꝑo si lo q̃ se cõuertio en ꝓuecho de ella fue ẽlas cosas q̃l marido le era obligado a dar asi como en vestir la ⁊ dar le de comer ⁊ las otras cosas necessarias. Mãdamos q̃ por esto ella no sea obligada a cosa algũa lo q̃l todo lo q̃ dicho es se entiẽda sino fuere la dicha fiança ⁊ obligaciõ a man comũ por marauedis de nuestras rentas o pechos o derechos dellas.

¶ Ninguna muger por ninguna debda que no decienda de delicto pueda ser presa ni detenida sino fuere conocidamente mala de su persona.

¶ El derecho de executar por obligaciõ ꝑsona se prescriua por diez años ⁊ la acciõ ꝑsonal ⁊ la executoria dada sobrello se p̃scriua por .xx. años ⁊ no mẽos: ꝑo dõde ẽla obligaciõ ay ypoteca o dõde la obligaciõ es mixta ꝑsonal ⁊ real la debda se p̃scriua por .xxx años ⁊ no menos.

¶ Por quanto enlas ordenanças q̃ fezimos enla villa de Madrid a quatro dias del mes de Deziembre del año passado de mill ⁊ quinientos ⁊ dos años ay vna ordenança su tenor dela qual es este q̃ se sigue. Otrosi por quãto por la ley por nos fecha enlas cortes de Toledo houimos ordenado que si los debdores que deuen algunas debdas en quien son hechas execuciones por contratos obligaciones: o por sentencias apedimento delos creedores enlos debdores o en sus bienes alegaren paga o otra excepcion que sea de rescebir que tenga diez dias para la prouar ⁊ no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias declaramos ⁊ mandamos que los dichos diez dias corrã desde el dia que se opusiere

ala tal execucion ꝛ passados los dichos dias sino prouare la dicha excepcion quel remate se faga como la dicha ley lo dispone sin embargo de qualquier apellacion q̃ dello se interpuiere: dando el creedor las fianças como la dicha ley lo manda: ꝛ porq̃ nr̃a merced ꝛ voluntad es q̃ la dicha ordenança aya complido efecto: porẽde mandamos q̃ lo contenido en ella se guarde y cumpla y execute como enella se cõtiene sin ẽbargo d̃ qualquier apelacion q̃ de ella se interponga pa ante nos o pa ante los oydores d̃ las nr̃as audiẽcias: o pa ante otros qualesquier juezes o q̃lquier nullidad q̃ cõtra la dicha execucion ꝛ remate se alegue.

62 ¶ La interrupcion enla possession interrumpa la prescripcion enla propiedad ꝛ por contrario la interrupcion enla propiedad interrumpa la prescripcion enla possession.

63 ¶ Ninguno sea obligado de se arraygar por demanda d̃ dinero q̃ le sea puesta sin q̃ preceda informacion d̃ la debda a lo menos sumaria de testigos o de escriptura autẽtica.

¶ Ningun juramẽto avn q̃l juez lo mande fazer o la parte lo pida no se faga en sant Vicente de Auila: ni enel Herrojo de sancta Agueda: ni sobre altar: ni cuerpo sancto: ni en otra yglesia juradera so pena de diez mill marauedis para la nr̃a camara ꝛ fisco al q̃ lo jurare ꝛ al juez q̃ lo mandare ꝛ al q̃ le pidiere o demandare.

64 ¶ Si alguno pusiere sobre su heredad algund cẽso con condicion q̃ si no pagare a ciertos plazos que cayga la heredad en cõmission que se guarde el contrato ꝛ se juzgue por el: puesto q̃ la pena sea grande ꝛ mas dela mitad.

65 ¶ Ninguõ pueda fazer donaciõ d̃ todos sus bienes avn q̃ la faga solamẽte d̃ los p̃sentes.

¶ La ley del fuero que fabla cerca del sacar el pariẽte mas propinco la cosa vendida de patrimonio por el tanto aya tambiẽ lugar quando se vendierẽ enel almoneda publica avn que sea por mandamiento de juez: ꝛ los nueue dias que dispone la ley del fuero se cuenten eneste caso desde el dia del remate cõ tanto que consigne el que la saca el precio ꝛ haga las otras diligencias que dispone la ley del fuero: ꝛ la ley del ordenamiento de nieua. E assi mismo aya de pagar al comprador las costas y el alcauala si la pago el comprador antes que la cosa ansi vendida le sea entregada.

67 ¶ Quando muchas cosas fueren vendidas por vn precio que sean de patrimonio o auolengo quel pariente mas propinco no pueda sacar la vna y dexar las otras sino que todas las aya de sacar o no ninguna dellas: pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diuersos precios en tal caso pueda el pariente mas propinco sacar la que de ellas quisiere: haziendo las diligencias ꝛ solemnidades enlas dichas leyes del fuero ꝛ ordenamiento contenidas.

68 ¶ Quando la cosa que es de patrimonio o auolengo se vendiere fiada quel pariente mas propinco la pueda sacar por el tanto assi mismo fiada con tanto que dentro delos dichos nueue dias de fianças bastantes a vista dela nr̃a justicia que pagara los marauedis porq̃ asi fue vendida al tiempo quel cõprador estaua obligado.

69 ¶ Quando el pariente mas propinco no quisiere o no puediere sacar la cosa vendida por el tanto: el pariẽte mas propinco siguiẽte en grado la pueda sacar ꝛ asi vayan de grado en grado por todos los pariẽtes dẽtro del quarto grado con tanto q̃ sea dẽtro delos dichos nueue dias y cõ las otras diligẽcias contenidas enla dicha ley del fuero y ordenamiẽto.

70 ¶ Quando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariẽte mas propinco cõel señor del directo dominio o conel superficionario o conel q̃ tiene parte enella porq̃ era comun prefierase enel dicho retrato el señor del directo dominio y el superficionario: y el q̃ tiene parte enella al pariente mas propinco.

71 ¶ Sy alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro en caso que segund la ley dela partida la pudiera el comunero sacar por el tanto sea obligado el que la quiere sacar a consignar el precio enel tiempo ꝛ termino ꝛ con las diligencias ꝛ solemnidades:

y dela manera que la pudiera sacar el pariente mas propinco quando fuera de su patrimonio y a volengo de suerte que lo cõtenido enla dicha ley del fuero y ordenamiẽto de nieua y enestas nuestras leyes aya lugar y se platique en caso que el comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

72 ¶ Mandamos q̃ a ninguno de nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin prouança legitima y passados tres meses alo menos despues dela cõdenacion y que sea pedido por el acusador y si de otra manera lo dieré q̃ sea en si ninguna la sentencia que sobre ello se diere enlo que toca a dar lo por enemigo.

73 ¶ Por el dilito q̃ el marido o la muger cometiere avn q̃ sea de heregia o de otra q̃lq̃er calidad no pierda el vno por el delito del otro sus bienes: ni la mitad d̃las ganãcias auidas durante el mr̃imonio: y mãdamos q̃ sean auidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio fasta que por el tal delicto los bienes de q̃lquier dellos sean declarados por sentẽcia avn q̃l delicto sea de tal calidad que imponga la pena ipso jure.

74 ¶ La muger durante el matrimonio por delicto pueda perder en parte o en todos sus bienes dotales o de ganancia o de otra qualquier calidad que sean.

75 ¶ Ordenamos y mãdomos que las leyes destos nr̃os reynos q̃ disponẽ q̃ los fijos dalgo y otras personas por debda no puedan ser presos que no ayan lugar ni se platiquen si la tal debda decẽdiere de delicto o casi delito antes mandamos que por las dichas deudas esten presos como si no fuessen fijos dalgo o esemptos.

76 ¶ El marido no pueda acusar de adulterio a vno delos adulteros seyẽdo biuos: mas que a ambos adultero y adultera los aya de acusar o a ninguno.

77 ¶ Si algũa muger estãdo cõ algũo casada o desposada por palabras de p̃sente en faz d̃la scã madre yglesia cometiere adulterio q̃ avn q̃ se diga y prueue por algũas causas y razones q̃ el dicho matrimonio fue ningũo ora por ser pariẽtes en cõsanguinidad o afinidad dentro d̃l quarto grado ora porq̃ qualquiera dellos sea obligado antes a otro matrimonio o aya hecho voto de castidad o de entrar en religiõ o por otra cosa alguna pues ya por ellos no q̃do de fazer lo q̃ deuian q̃ por esto no se escussen q̃ el marido pueda acusar de adulterio: assi ala muger como al adultero como si el matrimonio fuesse verdadero: y mãdamos q̃ enestos tales que assi auemos por adulteros y en sus bienes se esecute lo contenido enla ley del fuero delas leyes que fabla delos que cometẽ delicto de adulterio.

78 ¶ El marido que matare por su propia auctoridad al adultero y ala adultera avn que los tome infraganti delito y sea justamente fecha la muerte no gane la dote ni los bienes del que matare saluo si los matare o condẽnare por auctoridad de nr̃a justicia q̃ en tal caso mandamos que se guarde la ley del fuero delas leyes q̃ eneste caso dispone.

79 ¶ Quando se prouare q̃ algun testigo depuso falsamẽte contra alguna persona o personas en alguna causa criminal enla q̃l sino se aueriguasse su dicho ser falso aquel o aquellos cõtra quien depuso merecia pena de muerte o otra pena corporal que al tal testigo aueriguãdo se como fue falso le sea dada la misma pena en su persona y bienes como se le deuiera dar a aquel o aq̃llos contra quien depuso seyendo su dicho verdadero caso que en aquellos cõtra quien depuso no se execute la tal pena pues por el no quedo de dargela. Lo qual mãdamos que se guarde y execute en todos los delictos de qualquier calidad que sean y enlas otras causas criminales y ciuiles mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente se guardẽ y executẽ las leyes de nr̃os reynos q̃ sobrello disponẽ.

80 ¶ E caso que los dichos Rey y Reyna mis señores padres viendo que tanto cumplia al bien destos mis reynos y subditos de ellos tenian acordado demãdar publicar las dichas leyes pero a causa del absencia del dicho señor Rey mi padre destos reynos de Castilla y

despues por la dolencia ⁊ muerte dela Reyna mi señora madre q̃ aya santa gloria no houo lugar de se publicar como estaua por ellos acordado y agora los ꝓcuradores de cortes q̃ en esta cibdad de Toledo se jũtarõ a me jurar por Reyna ⁊ señora destos reynos me supilcarõ q̃ pues tãtas vezes por su ꝓte alos dichos Rey ⁊ Reyna mis señores les auia seydo suplicado q̃ en esto mãdassen ꝓueer ⁊ las dichas leyes estauã cõ mucha diligẽcia fechas ⁊ ordenadas ⁊ por los dichos Rey ⁊ Reyna mis señores vistas ⁊ acordadas de manera q̃ no faltaua sino la publicaciõ dellas q̃ cõsiderãdo q̃nto prouecho a estos mis reynos destoverniã q̃ por les fazer señalada merced tuuiesse por bie de mãdar publicar las ⁊ guardar las como si por el dicho Rey ⁊ Reyna mis señores fuerã publicadas o como la mi merced fuesse.

61 ¶ E porq̃ la guarda destas dichas leyes parece ser muy cõplidera al seruicio de dios ⁊ mio ⁊ ala buena administraciõ y execuciõ dela justicia ⁊ al bie y pro comũ destos mis reynos ⁊ señorios mãdo por este q̃derno destas leyes o por su traslado signado de escriuano publico al principe dõ Carlos mi muy caro ⁊ amado fijo ⁊ alos ynfantes duq̃s: condes: marq̃ses: prelados: ⁊ ricos omes: ⁊ maestres delas ordenes ⁊ alos del mi cõsejo ⁊ oydores delas mis audiencias ⁊ alcaldes ⁊ otras justicias ⁊ oficiales dela mi casa ⁊ corte ⁊ chancillerias ⁊ alos comẽdadores ⁊ subcomendadores ⁊ alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas ⁊ alos mis adelãtados ⁊ concejos ⁊ ꝑsonas ⁊ justicias regidores caualleros y escudores oficiales ⁊ omes buenos de todas q̃lesquier ciudades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ señorios ⁊ a todos mis subditos ⁊ naturales de q̃lquier ley estado ⁊ cõdiciõ q̃ seã aquiẽ lo cõtenido enlas dichas leyes o q̃lquier dellas atañe o atañer puede o aq̃lquier dellos que veã las dichas leyes de suso yncorporadas: ⁊ cada vna dellas y enlos pleytos ⁊ causas q̃ de aq̃ adelãte de nueuo se mouierẽ y escomẽçarẽ guardẽ ⁊ cũplan y executẽ ⁊ las fagã guardar ⁊ cũplir y executar en todo ⁊ por todo segũ q̃ enellas y en cada vna dellas se cõtiene como leyes generales destos mis reynos ⁊ los dichos juezes juzguẽ por ellas ⁊ los vnos ni los otros no vayã ni passen ni cõsientã yr ni passar cõtra el theno: ⁊ forma dellas en algũ tiẽpo: ni por alguna manera so pena dela mi merced ⁊ delas penas enlas dichas leyes cõtenidas ⁊ desto mãde dar esta mi carta ⁊ q̃derno de leyes firmada del nõbre del Rey mi señor ⁊ padre administrador ⁊ gouernador destos mis reynos ⁊ señorios: ⁊ sellado cõel sello del Rey ⁊ Reyna mis señores padre ⁊ madre porq̃ ala sazon no estaua fecho el sello de mis armas ⁊ mando q̃ seã apregonadas publicamẽte y enla mi corte ⁊ q̃ dende en adelãte se guardẽ ⁊ aleguẽ por leyes generales de mis reynos: ⁊ mãdo alas dichas mis justicias ⁊ acada vna dellas en sus lugares ⁊ juridiciones q̃ luego las fagã apregonar publicamẽte por ante escriuano por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados: ⁊ mãdo alos del mi cõsejo q̃ den ⁊ libren mis cartas ⁊ sobre cartas deste q̃derno de leyes pa las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares de mis reynos ⁊ señorios dõde vierẽ q̃ cũple ⁊ fuere necessario. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera so pena dela mi merced ⁊ de diez mill marauedis pa la mi camara a cada vno por quiẽ fincare delo asi fazer ⁊ cũplir: ⁊ mãdo al ome q̃ vos esta mi carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante mi corte del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: ⁊ mãdo sola dicha pena a q̃lquier escriuano publico q̃ pa esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ yo sepa en como se eũple mi mãdado. Data enla ciudad de Toro a siete dias del mes de Março año del nacimiento de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill ⁊ quinientos ⁊ cinco años. Yo el Rey. Yo Gaspar de grizio secretario dela Reyna nr̃a señora las fize escreuir por mandado del señor Rey su padre administrador ⁊ gouernador destos sus reynos. Joannes episcopus Cordubensis. Licenciatus çapata. Ferdinandus tello licenciatus. Licenciatus moxica. Doctor caruajal. Licenciatus de santiago: registrada chanciller.

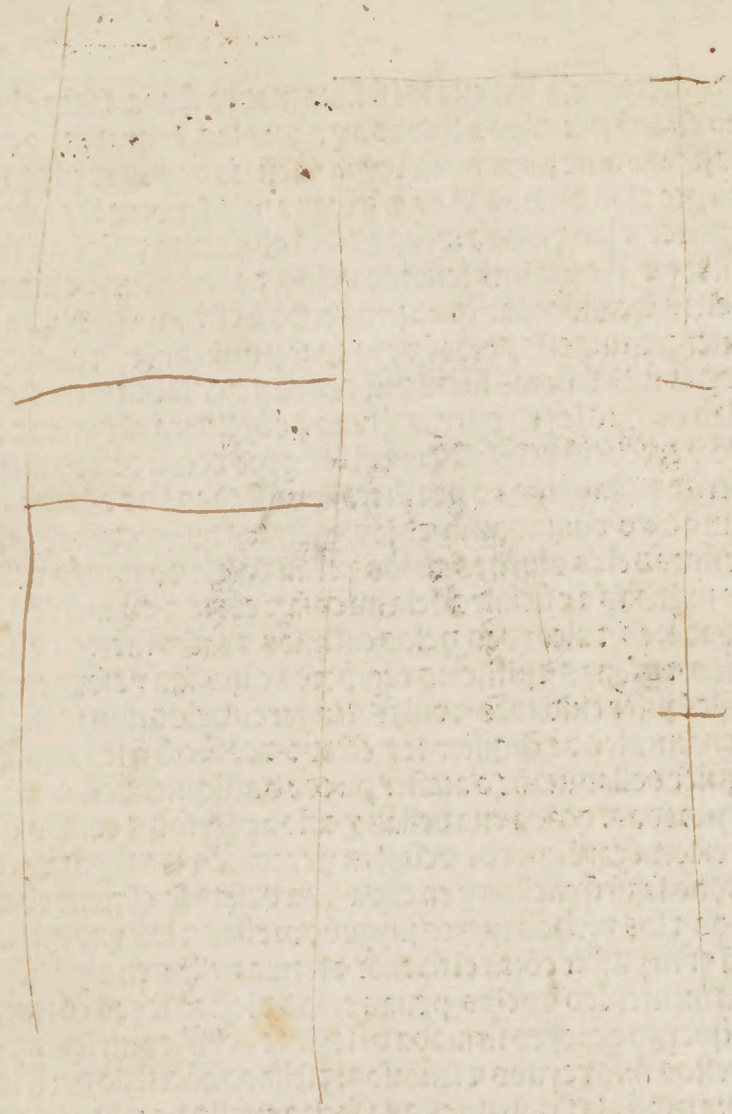

Transcript of Autograph Note on 116

En la ciudad de Toro de quatro
dias del mes de Abril años de
Salvador nuestro Señor Jesu Cristo
de mil y quinientos y cinco años
por mandado del Señor ~~Regidor~~
Rey Administrador y gobernador destos Reynos
por la Reyna doña Juana Maria
Señora los alcaldes de la ... casa ~~corte~~
y corte estando en la Plaza
publica de la dicha cindad
y estando presentes dos Reyes?
publicaron dichas leyes con
trompetas y atabales estando
mucha gente presente.

LL
6171B1
25 Je 43
FOR LAW LIBRARY
COLLECTIONS

Castile (Kingdom)
[Leyes de Toro]
[Toledo: Juan Varela, ca. 1511]

LAW
SPAIN
CASTILE
2
1511
LLRBR

VJ76 6-4-25

Stg: 1760
Ins: 1722

a/b1